

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Michael Kay Westphal W.

Abogado: Dr. Francisco A. Taveras G.

Recurrido: Don Juan Beach Resort.

Abogados: Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichado Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael Kay Westphal W., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211646-2, domiciliado y residente en la avenida José Contreras, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259 (bajos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Don Juan Beach Resort, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Isabel La Católica núm. 167, sector Zona Colonial, de esta ciudad, representada por la señora Angelina García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172017-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichado Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 722-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto por la sociedad DON JUAN BEACH RESORT, en fecha 03 de diciembre del año 2010, mediante acto No. 1240/2010, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0853/2010-BIS, relativa al expediente No. 038-2007-00503, dictada en fecha 20 de agosto del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formados de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, en virtud de las consideraciones antes citadas, y en consecuencia: A) RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor MICHAEL KAY WESTPHAL W., en contra de la entidad Don Juan Beach Resort, por los motivos previamente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, el señor MICHAEL KAY WESTPHAL W., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Santiago Rodríguez T., Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Michael Kay Westphal W., y como parte recurrida Don Juan Beach Resort; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 8 de marzo de 2006, fue suscrito entre las partes un contrato de alquiler de espacio en el muelle núm. 22 para la embarcación "La Niña"; b) que en fecha 3 de abril de 2007, la actual parte recurrida comunicó al hoy recurrente que el contrato antes señalado había vencido y que no tenía intención de renovarlo, por lo que el mismo quedaba cancelado el 8 de mayo de 2007; c) el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Don Juan Beach Resort, demanda que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0853-2010, de fecha 20 de agosto de 2010, resultando condenada la demandada original, actual recurrida, al pago de una indemnización por daños morales de RD\$700,000.00, más un interés de 1% mensual; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte a qua la sentencia núm. 722-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011,

mediante la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda principal, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

En el contenido de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua hizo una errónea interpretación del derecho, al establecer que la recurrida podía de manera unilateral cancelar el contrato en la forma en que lo hizo, ya que cuando las partes no están de acuerdo para rescindir un contrato debe decidirlo un tribunal, lo cual no ha ocurrido en la especie; que al recibir el recurrido el pago del mes de abril de 2007, demuestra que el contrato no estaba rescindido, operaba la tácita reconducción, independientemente de que Don Juan Beach Resort enviara su carta de cancelación.

La parte recurrida se defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte a qua hizo una descripción precisa de los hechos y circunstancias del caso para la aplicación de la ley y llegar a la conclusión de que el recurrido al rescindir el contrato de alquiler del espacio del muelle, solo había hecho uso de una de las prerrogativas que le permitía el contrato firmado con el hoy recurrente.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que los jueces están llamados a dar la verdadera connotación jurídica a los pedimentos de las partes, que en ese sentido, a pesar que en la sentencia recurrida, en su primera parte se enmarca correctamente la demanda en la responsabilidad civil contractual, al momento de evaluar la pertinencia de la misma, conforme a la conjugación de los elementos que la distinguen se incurre en un error al no haber sido evaluados los méritos de la misma conforme los elementos de la responsabilidad civil contractual, ya que la jueza a qua retuvo la falta del hotel Don Juan Beach Resort, alegando que la terminación del contrato se produjo 26 días después de su vencimiento, y que el hotel DON JUAN BEACH RESORT RESORT (sic) no demostró haber realizado algún procedimiento judicial para la expulsión o desalojo del señor MICHAEL KAY WESTPHAL W.; que el artículo 17 del contrato de alquiler de espacio en el muelle No. 22, para la embarcación "La Niña" (...) dispone: "el tiempo estipulado por ambas partes para la duración de este contrato ha sido fijado por un período de un (1) año mes, a partir de la fecha de la firma, con dos meses de antelación a su vencimiento, el propietario deberá notificar su intención o no de renovarlo, en cuyo caso se negociará la parte económica. No onstante (sic) el párrafo anterior las partes acuerdan que el DON JUAN BEACH RESORT podrá notificar con (15) quince días de antelación la cancelación de este arrendamiento; que del análisis del artículo antes citado se desprende que las partes acordaron que el Don Juan Beach Resort, podría cancelar el contrato, notificando esta decisión con al menos 15 días de antelación, tal y como hizo mediante comunicación suscrita en fecha 03 de abril de 2007, por la Lic. Angelina García, antes transcrita, en la cual se notifica la cancelación del contrato un mes y cinco días antes de la fecha en que el señor MICHAEL KAY WESTPHAL, debía desocupar el espacio que le había sido arrendado en el

muelle; que siendo así las cosas, contrario a lo sostenido por la jueza a qua, entendemos que no existe en la especie un incumplimiento del DON JUAN BEACH RESORT; (...) que los elementos de la responsabilidad civil son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, el cual fue descrito anteriormente y b) un daño resultante del incumplimiento del contrato; que en este caso no concurren los elementos necesarios para que progrese esta demanda, al no haberse demostrado el incumplimiento de la parte recurrente, otrora demandada.

En la especie, el análisis de la sentencia impugnada revela que la parte hoy recurrente alegaba ante la alzada que el contrato que unía a las partes fue rescindido de manera unilateral y brusca por la hoy recurrida, lo que le causó graves daños a su embarcación; que el plazo para la notificación de cancelación del contrato era de dos meses, lo cual no fue cumplido por la actual recurrida y que no obstante a lo pactado nadie puede hacer justicia por sus propias manos; que según declaraciones del testigo presentado por la parte demandante, hoy recurrente, el señor Diego Santana Valerio, gerente de seguridad del resort, prohibió parquear la lancha y le desconectó por dos meses la energía eléctrica, al entender que el hoy recurrente no estaba al día con el pago, lo cual era falso.

Igualmente de la revisión de la decisión recurrida se verifica que dentro de las documentaciones aportadas al proceso, constaban las comprobaciones realizadas por un notario público, haciendo constar dicho notario que en fecha 12 de mayo de 2007, se trasladó a las instalaciones del hotel Don Juan Boca Chica y comprobó que la embarcación "La Niña" se encontraba completamente desconectada del sistema eléctrico y que el puesto de embarcación núm. 15 estaba ocupado por el bote denominado "El Ballenero III", propiedad de la escuela de buceo Treasure Divers y que el capitán de la embarcación "La Niña" le manifestó que salió con turistas a dar un paseo y que cuando regresó el puesto de la embarcación estaba ocupado, es decir, bloqueado, no pudiendo entrar al puerto y dejando la embarcación fuera del muelle.

En derecho la figura de las relaciones contractuales tienen una regulación que las partes deben respetar, ya sea en el sentido de que se trata de la rigurosidad del orden judicial o del contractual; en el caso en concreto, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que el contrato suscrito entre los pleiteantes establecía que la hoy recurrida podía notificar al actual recurrente tanto con un plazo de dos meses, como de quince días de antelación la cancelación del contrato de alquiler de espacio en el muelle; en la especie, le correspondía a la corte a qua exponer mediante una motivación razonable que permitiera dejar ver si la comunicación de término de la relación contractual en cuestión constituía una ruptura unilateral abusiva y si el plazo otorgado a ese fin era prudente.

Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de ruptura unilateral de un contrato, la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1- comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro .

En el presente caso, la corte a qua procedió a revocar la sentencia de primer grado y a rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, limitándose a señalar que Don Juan Beach Resort podía cancelar el contrato notificando esa decisión con al menos 15 días

de antelación, así como que esa notificación se produjo un mes y cinco días antes de que el señor Michael Kay Westphal W. tuviera que abandonar el espacio arrendado en el muelle, sin analizar la alzada, como era su deber, si el tiempo concedido por el actual recurrido para la terminación de la relación contractual era razonable y permitía al hoy recurrente tomar las previsiones necesarias a fin de reducir las consecuencias negativas que le acarrearía la ruptura contractual y así poder realizar las diligencias de conseguir otro puerto y continuar su actividad productiva, sobre todo cuando se trataba de una embarcación destinada a la realización de actividades comerciales (turísticas), valoración que era necesaria en razón de que cuando la ruptura del contrato es intempestiva, es decir, dispuesta sin un preaviso razonable, el derecho a poner fin a la relación jurídica es ejercido abusivamente, lo que configura una conducta antijurídica generadora del deber de indemnizar, sumado al hecho de que la alzada no valoró la forma en que fue prohibido el paso de la embarcación del recurrente en el puerto arrendado.

Conforme lo expuesto precedentemente, la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil y artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 722-2011, dictada en fecha 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Don Juan Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no existir pedimento en ese sentido.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici